



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

Buenos Aires, en la fecha que surge al pie de la presente.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados " **A, E. F. c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES HOSPITAL ITALIANO s/AMPARO DE SALUD"** (expte. n° CCF 9453/2024), de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- En fecha 17/04/24 se presenta la Sra. Elida Francisca Aieta, por derecho propio, e inicia la presente acción contra la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, a fin de que se la condene a cesar y dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por la demandada en virtud del DNU 70/23 y se declare su inconstitucionalidad, con expresa imposición de costas

2.- El 02/06/24 la parte demandada produce el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16.986 respecto de los antecedentes de hecho y derecho de la medida impugnada, peticionando el rechazo de la acción.

3.- En fecha 03/09/25 se declara la causa como de puro derecho.

4.- Habiendo dictaminado el Sr. Fiscal Federal, se llama **AUTOS A SENTENCIA** y,

CONSIDERANDO:

I.- Ante todo, me interesa aclarar que resulta innecesario analizar todos y cada uno de los planteamientos de las partes, por lo que ceñiré mi pronunciamiento a exponer las razones que estimo conducentes para la justa composición del diferendo (*Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466*).

Me atengo así a la jurisprudencia que considera que este criterio de fundamentación de las sentencias judiciales es razonable, extremo que implica su compatibilidad con los principios y garantías constitucionales (*Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos otros*). Dicho criterio es recibido también, en orden a la



selección y valoración de la prueba, por el artículo 386, segunda parte, del Código Procesal.

II.- Se ha afirmado que si bien es cierto que conforme al postulado de congruencia la labor del juez al momento de dictar sentencia está condicionada a los hechos afirmados en la demanda y en la contestación, no lo es menos que tal principio en modo alguno es rígido o absoluto desde que admite excepciones en todas aquellas hipótesis en las que durante el proceso se extinguen o consolidan los derechos litigiosos. Es que si así no fuera, la labor del juez no traduciría un quehacer axiológicamente aprobable, toda vez que se limitaría a declarar o reconocer derechos cuya existencia o justificación han cesado y que han dejado sin base actual de sustentación el fundamento originario de la demanda (*conf. Morello, Augusto M. – Vallefin, Carlos A., “El Régimen Procesal del Amparo”, Editorial Platense, Buenos Aires, 2000, págs. 139 y sgtes.*).

Además, debe subrayarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que señala que en el juicio de amparo corresponde decidir con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (*Fallos: 295:269; entre otros*).

III.- En el presente caso se encuentra discutida la constitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU n° 70/23 pues ha permitido a las empresas de medicina prepaga la fijación del valor de la cuota de los planes de salud que comercializan, de manera unilateral y sin necesidad de autorización previa por parte de la autoridad de aplicación (Superintendencia de Servicios de Salud).

Como ha señalado el Sr. Fiscal Federal en la causa n° CCF 4608/24, el interés invocado por la actora se funda en una relación de consumo de tracto sucesivo, expuesta al cambio periódico de sus términos económicos, lo que importa la afectación de sus intereses materiales y de su derecho fundamental a la salud y a la integridad física de las personas reconocido en el art. 42 de la Constitución Nacional y en los Pactos Internacionales que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental, art. 25, inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

2, ap. D del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), sin que medie la instancia de control estatal que entiende derogada en forma inconstitucional (*Fallos: 302:1284*).

IV.- El art. 43 de la Constitución Nacional establece que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley”.

La utilización de la vía del amparo se encuentra reservada a delicadas y extremas situaciones en las que, por la carencia de otros remedios aptos, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expeditiva (*Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097; 330:1279; 333:373, entre muchos otros*).

En este orden de ideas, una cosa son los derechos y garantías constitucionales y otra los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguarda por las leyes que reglamentan su ejercicio, de conformidad con las distintas situaciones, ya que no corresponde alterar las instituciones vigentes ni extender la jurisdicción legal y constitucional de los jueces (*Fallos: 267:165; 268:169*), cuando, por lo demás, es bien sabida la improcedencia del amparo ante la posibilidad de utilizar vías legales ordinarias inherentes a esos procedimientos (*Fallos: 249:565; 252:253*).

V.- Dentro de este marco interpretativo, considero que la ilegitimidad y arbitrariedad alegada por la actora, puede y debe ser discernida mediante la excepcional vía escogida, por la inexistencia o inoperancia de los remedios judiciales ordinarios para salvaguardar la tutela judicial efectiva, conforme la doctrina judicial emanada del



Alto Tribunal al indicar que “constituye presupuesto inexcusable de la viabilidad del amparo la inexistencia de otras vías legales, todas ellas aptas para la protección del derecho que se asegura conculcado, o que la remisión a ellas produzca un agravio serio e irreparable al interesado” (*Fallos: 252:253; 249:565; 268:104; 240:176 y 295:35, 132; entre otros*), circunstancia ésta que –a juicio de quien suscribe– se encuentra configurada en la emergencia si se tiene en cuenta que se encuentra en juego el derecho a la salud y a la integridad física de la amparista.

VI.- Sentado lo anterior, con fecha 20/12/23 el Poder Ejecutivo de la Nación dictó, en ejercicio de las facultades previstas por el art. 99, incs. 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional, el DNU n° 70/23 (B.O. 21/12/23), con el objetivo de liberar las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga para aumentar la competitividad del sistema, se dispuso –en lo que aquí interesa– la derogación de los arts. 5, incs. g) y m), 6, 18, 19, 25 inc. a) y 27 de la ley 26.682 (art. 267) y la sustitución del art. 17 de la ley 26.682 (art. 269), el que fue sometido al examen de la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación (conf. arts. 365 del DNU n° 70/23; 99, inc. 3, quinto párrafo de la Constitución Nacional y 21 de la ley 26.122).

A su vez, con fecha 20/02/24 el Poder Ejecutivo de la Nación dictó el decreto reglamentario n° 171/24 (B.O. 21/02/24), sustituyendo la redacción del art. 17 del Anexo del decreto 1993/11 y sus modificatorios por la siguiente: “ARTÍCULO 17.- Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682 podrán establecer libremente aumentos durante la vigencia del contrato, pero estos deberán respetar la misma proporción para todos los afiliados de la entidad, tanto respecto del valor de cuota pura como de los valores adicionales por preexistencia. Las entidades deberán informar a los usuarios los incrementos que se registrarán en el monto de las cuotas y/o los copagos con una antelación no inferior a los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento de pago de la obligación” (art. 24).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

Con fecha 14/03/24 el Honorable Senado de la Nación dispuso el rechazo del DNU n° 70/23 con 42 votos negativos, 25 positivos y 4 abstenciones y la remisión del asunto a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los fines de su tratamiento en los términos del art. 22 de la ley 26.122 (cfr. Honorable Senado de la Nación, 1° Sesión Pública Especial del 14/03/24).

Con fecha 17/04/24 la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación resolvió una denuncia por posible cartelización y concertación directa de precios efectuada el 16/01/24 por dos legisladores de la Ciudad de Buenos Aires, un diputado nacional y un particular y adherida por la Asociación de Consumidores y Usuarios de Argentina, de conformidad con las recomendaciones que surgen del dictamen elevado por la Comisión Nacional de la Competencia. Allí, ordenó a las entidades denunciadas Galeno Argentina S.A., Hospital Británico de Buenos Aires Asociación Civil, Hospital Alemán Asociación Civil, Medifé Asociación Civil, Swiss Medical S.A., Omint S.A. de Servicios, Organización de Servicios Directos Empresarios, Confederación Unión Argentina de Salud (U.A.S.) y al Sr. Claudio F. Belocopitt, en lo que a cada uno de ellos le compete, limitar el valor máximo de las cuotas de los planes de salud médico-asistenciales a ser cobradas al valor de la cuota de diciembre de 2023, multiplicado por $(1 + \text{la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo Índice correspondiente a diciembre de 2023})$ (cfr. RESOL -2024-1-APN-SIYC#MEC).

Por otra parte, la Superintendencia de Servicios de la Salud promovió una acción de amparo en este fuero contra varias entidades de medicina prepaga que representan el 97% de los afiliados del sistema a fin de que se ordene "a las accionadas el cese en su actitud abusiva frente a los usuarios, dejando sin efecto en forma definitiva los aumentos desmedidos en las cuotas por prestaciones de salud que tuvieron lugar con posterioridad al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23; y solo se permita un eventual incremento de aquellas conforme al o los índices que V.S. estime más conveniente,



atendiendo a la naturaleza de la materia en cuestión", siendo que con fecha 03/05/24 el Juzgado N° 3 dictó una medida cautelar, ordenando a las accionadas que se abstengan de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales, sin excepción, y retrotraigan el monto de los valores a las cuotas vigentes al mes de diciembre de 2023, los que debían actualizarse de conformidad con el IPC que elabora mensualmente el INDEC, estableciendo que en caso de que los afiliados hubieran abonado las facturas con los incrementos dejados sin efecto por la decisión, la diferencia resultante constituirá un crédito a favor de cada uno de ellos y fijando un plazo de 5 días para que las accionadas presenten un plan de acción a los fines de efectuar la restitución dispuesta ("Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación c/ OSDE y otros s/Amparo", causa n° 9610/24).

Con fecha 27/05/24 se celebró un acuerdo entre la Superintendencia de Servicios de la Salud y las empresas demandadas en la referida causa, según el cual se dispuso la devolución de los montos cobrados en exceso por encima del IPC entre enero y mayo de 2024, a partir del mes de julio y en 12 cuotas mensuales ajustadas a la Tasa Pasiva del BNA, y que, a partir de la cuota de julio de ese año, las cuotas de los afiliados se ajustarán libremente, conforme estructuras de costos y debido cálculo actuarial de cada una de las empresas, quedando la Superintendencia de Servicios de Salud a cargo del seguimiento, control y ejecución del cumplimiento del acuerdo en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias, el que fue homologado por el magistrado interviniente mediante resolución de fecha 14/06/24. Asimismo, la Secretaría de Industria y Comercio se comprometió a dar intervención y trámite que la ley prevé a la Comisión Nacional de Defensa de Competencia a fin de que se expida en relación a la tutela anticipada dispuesta por resolución n° 1/24 y su aclaratoria n° 13/24 y, en consecuencia, con fecha 03/06/24 dictó la resolución n° 107/24 que dejó sin efecto las mentadas resoluciones a partir de la homologación del referido acuerdo.

VII.- Merece subrayarse que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (*Fallos: 288:325; 290:83; 312:122, 435, 496 y 1437; 314:407; 315:923; 316:2624; 317:44; 322:1349, entre otros*).

Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (*Fallos: 316:2624, 322:842 y 919, entre otros*) y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Ley Fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (*Fallos: 312:2315*).

VIII.- Pues bien, corresponde analizar si concurrieron en la especie las circunstancias excepcionales previstas por el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional para el dictado del DNU n° 70/23.

Allí, se establece como principio general: "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.", para añadir seguidamente una excepción, de carácter sumamente restrictivo: "Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".



En el caso "Consumidores Argentinos" el Alto Tribunal ha descartado como inequívoca premisa de su dictado los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer ciertos contenidos materiales de forma por medio de la vía más rápida del decreto, remitiéndose al precedente "Verrochi" para recordar los dos presupuestos en los que el ejercicio extraordinario de atribuciones legislativas por el Poder Ejecutivo resulta admisible: "1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" (*Fallos: 322:1726, considerando 9 del voto de la mayoría; y 333:633, considerando 13 del voto de la mayoría*).

Por lo tanto, cualquier disposición de carácter legislativo emitida por el Poder Ejecutivo debe reputarse prima facie inconstitucional, presunción ésta que sólo puede ser abatida por quien demuestre que se han reunido las condiciones para aplicar la única excepción admitida en la Constitución a la prohibición general antes sentada, a saber, la descrita en los párrafos tercero y cuarto del art. 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, ya transcritos (*voto de la Dra. Carmen M. Argibay, considerando 11, en "Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986"*).

La Corte Federal ha sostenido que la previsión en el texto constitucional de pautas susceptibles de ser determinadas y precisadas en cada caso concreto autoriza al Poder Judicial a verificar la compatibilidad entre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y la Constitución Nacional, sin que ello signifique efectuar una valoración que reemplace a aquella que corresponde al órgano que es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

el competente en la materia e invada facultades propias de otras autoridades de la Nación (*Fallos: 333:633, considerando 12 del voto de la mayoría*).

IX.- La Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, a la luz de los precedentes de la Corte Suprema –intérprete final de la Constitución Nacional–, destaca la importancia de controlar el efectivo cumplimiento de las reglas que regulan el dictado de los decretos de necesidad y urgencia como modo excepcional de creación de normas (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 6633/2017 del 14/02/19 y Sala II, causa n° 5394/2017 del 10/07/18*).

En efecto, el Alto Tribunal lleva a cabo un control amplio e intenso, examinando el cumplimiento del debido proceso sustantivo y adjetivo, analizando la razonabilidad de la medida y exigiendo motivación concreta en los hechos y las circunstancias que habrían impulsado la sanción de los decretos (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 6633/2017 del 14/02/19 y obra allí citada*).

A esta altura del análisis, cabe recordar que, cuando se trata de un decreto que invoca razones de necesidad y urgencia y el Congreso no se ha expedido conforme la previsión constitucional, como ocurre en el caso, el control judicial de los presupuestos fácticos de aquél cobra mayor relevancia (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 5394/2017 del 10/07/18 y sus citas*).

El decreto en pugna fue dictado con fundamento en "que la desesperante situación económica general, descrita en todos los Considerandos anteriores, no admite dilaciones y hace que sea imposible esperar el trámite normal de formación y sanción de las leyes, ya que ello podría implicar un agravamiento de las condiciones adversas que atraviesa la REPÚBLICA ARGENTINA y afectar todavía más a un porcentaje aún mayor de la población" y, en particular, que para "aumentar la competitividad del sistema, se deben liberar las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga".

Así las cosas, si bien el Poder Ejecutivo dió los motivos por los cuales consideró la necesidad de desregular diversos sectores de la economía, en los relativo a la derogación de los artículos de la Ley de



Medicina Prepaga, no dió mayores precisiones que permitiesen concluir en la razonabilidad de dicha medida o en la premura necesaria para la toma de una decisión con significativa relevancia mediante la vía excepcionalísima a la que acudió (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 10835/24 del 27/05/25; Sala II, causa n° 4145/24 del 20/05/25*).

Por otra parte, no puedo dejar de señalar que ha transcurrido más de un año desde el 29/12/23, fecha de entrada en vigencia del decreto de necesidad y urgencia n° 70/23 (*conf. art. 5 del Código Civil y Comercial*), sin que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se haya abocado a su expreso e inmediato tratamiento, conforme lo previsto en el art. 20 de la ley 26.122, siendo sólo el Honorable Senado de la Nación quien ha ejercido el control legislativo previsto por el art. 99, inc. 3. de la Constitución Nacional, optando por pronunciarse contra la validez del mentado decreto (*cfr. 1° Sesión Pública Especial del 14/03/24*).

Asimismo, mediante el decreto 76/23 –dictado el día siguiente de la publicación del DNU n° 70/23 en el Boletín Oficial– se dispuso convocar al Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias desde el 26/12/23 al 31/01/24, las que fueron prorrogadas hasta el 15/02/24 a través del decreto 57/24, y que mediante decreto 23/25 se dispuso una nueva convocatoria a sesiones extraordinarias desde el 20/01/25 hasta el 21/02/25.

En este sentido, como bien ha dicho el Sr. Fiscal Federal en la causa n° CCF 4608/24, "la urgencia de su dictado y la imposibilidad de que el Legislativo pueda reunirse para su tratamiento, cae por los propios actos del Poder Ejecutivo, que a través del Decreto 76/2023 convocó al Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias desde el 26/12/2023 hasta el 31/01/2024 y por Mensaje 7/2023 se elevó a este cuerpo el 'Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos'... en el cual se incluyó como punto a tratar la ratificación del DNU 70/2023, decreto que en definitiva fue dejado de lado en la redacción final de la ley 27.742".

En este escenario, cabe concluir que el silencio adoptado por la Cámara de Diputados de la Nación no se compadece con la exigencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

de la ley 26.122 que regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos de necesidad y urgencia que dicta el Poder Ejecutivo y que impone la obligación a ambas Cámaras para que se aboquen al expreso e inmediato tratamiento de los referidos decretos, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 5394/2017 del 10/07/18 y sus citas*).

Por todo ello, y compartiendo el suscripto lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal Federal, corresponde acoger el planteo de inconstitucionalidad formulado por la peticionaria.

X.- Como ha dicho la Excma. Cámara del Fuero, decretada la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU n° 70/23, el efecto inmediato de esta decisión es que en el caso en concreto queda sin efecto la derogación de los arts. 5, inc. g, y 17 de la ley 26.682 dispuesta por dicha norma (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 10835/24 del 27/05/25; Sala II, causa n° 4145/24 del 20/05/25*).

Ello ocasiona una doble consecuencia: Por un lado, que todos los aumentos dispuestos por la demandada a partir del mes de diciembre de 2023 que no fueron autorizados por la autoridad de aplicación resulten ilegítimos y, por el otro, que la autoridad administrativa deba efectuar el control y la aprobación de los aumentos de las cuotas que pretenda realizar la accionada en el vínculo contractual que une a las partes involucradas en este pleito.

Ahora bien, en estos casos se presenta una particularidad, y es que la norma derogada asignaba un deber de contralor general –y no particular– sobre este tipo de contratos.

Empero, como una decisión judicial como la aquí dictada en nuestro sistema de control de constitucionalidad difuso no puede generar efectos *erga omnes* (*Fallos: 264:364/365; 329:3651*, entre otros), la solución que se adopta es que, una vez firme la presente, el organismo de control deberá fiscalizar y autorizar los aumentos que fueran a aplicarse en el contrato particular celebrado por la parte actora en los términos y con los mismos alcances que consagraban los arts. 5, inc. g), y 17 derogados y en razón de la responsabilidad



primaria y las acciones que reposan sobre dicha cartera de conformidad con el decreto n° 1021/12 (en particular, en su Anexo II). A tales fines, se pone en cabeza de la empresa de medicina prepaga la obligación de efectuar los trámites pertinentes ante la Superintendencia de Servicios de Salud para obtener la aprobación del porcentaje de aumento pretendido y, hasta ello no suceda, se encuentra impedida de realizar un incremento en el valor de la cuota de la accionante que encuentre su causa en la variación de la estructura de costos y los cálculos actuariales de riesgo (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 10835/24 del 27/05/25; Sala II, causa n° 4145/24 del 20/05/25*).

A su vez, en lo que concierne a los pagos de las cuotas ya realizados con los parámetros de la medida cautelar dictada en esta causa –ajustados al I.P.C.–, atendiendo a que ése fue el índice que consintió la autoridad de control en el acuerdo arribado en la causa n° 9610/24 e incluso el que refiere dicha autoridad como pauta razonable a contemplar en la resolución n° 2155/24 dictada el 02/09/24 como en la reciente resolución n° 645/25 del 16/05/25, considero que deberán computarse como pagos definitivos y cancelatorios de la deuda devengada durante dicho período, no pudiendo las partes reclamar diferencia alguna por tal concepto. Ello pues, en definitiva, la fijación de dicha pauta de aumento es la aprobada por el organismo de control al que refiere el art. 17 de la Ley de Medicina Prepaga, aun cuando en razón de la derogación de la normativa inconstitucionalmente dictada lo hizo por medio de otra vía (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 10835/24 del 27/05/25; Sala II, causa n° 4145/24 del 20/05/25*).

Por último, para aquellos aumentos que se dejan sin efecto en virtud de este pronunciamiento y que hubieran sido percibidos por la demandada, la diferencia resultante de la aplicación de la modalidad de reajuste que aquí se ordena deberá ser acreditada en favor de la parte actora en la próxima cuota a facturarse (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 10835/24 del 27/05/25; Sala II, causa n° 4145/24 del 20/05/25*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

XI.- En relación a las costas devengadas por el presente proceso, considero que corresponde imponerlas a la accionada por resultar vencida (art. 14 de la ley 16.986).

En función de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal en la causa n° CCF 4608/24, normas citadas y doctrina y jurisprudencia mencionadas,

FALLO:

1.- Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Elida Francisca Aieta contra la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y, en consecuencia, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del decreto de necesidad y urgencia n° 70/23, con los alcances establecidos en el considerando X.

2.- Imponiendo las costas a la demandada vencida (art. 14 de la ley 16.986).

3.- Atendiendo al mérito, a la extensión y a la eficacia de la totalidad de los trabajos desarrollados, a las etapas cumplidas, a la naturaleza de la causa y a los derechos involucrados, así como a los montos que habitualmente la jurisprudencia del fuero establece en litigios como el de autos donde se cuestiona el acceso al sistema de salud, regulo los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. Daniela Passarelli, en 20 UMA (\$1.849.640) (conf. arts. 14, 16, 19, 48 y 51 de la ley 27.423 y resolución SGA n° 538/26).

El pago de la alícuota del I.V.A., en caso de corresponder, será soportado por la obligada al pago de los emolumentos aquí regulados, siendo la base imponible el monto de los mismos (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 9.121 del 26/03/93; CNCom., Sala A del 21/04/92, pub. en el Diario El Derecho del 02/07/92 y Dictamen D.G.I., División Jurídica "A" del 26/02/92*).

4.- Líbrese oficio de conformidad con lo dispuesto por el art. 400 del CPCC, mediante el sistema DEOX dirigido al Banco de la Nación Argentina a fin de realizar la apertura de una cuenta a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a las presentes actuaciones.



Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por
Secretaría y, oportunamente, archívese.-

